

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 21 Setiembre 1870).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislación vigente hasta la promulgacion de aquel, las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.º Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo, en comparacion con la legislación anterior:

1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate una pena comprendida en una escala gradual inferior de las que el mismo Código establece, y de menor duracion que la correspondiente por la legislación anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duracion que esta.

3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará



al reo el beneficio que por la menor duracion de la pena, por mejorar en la escala gradual, ó por las dos ventajas á la vez, resulte á favor del mismo.

En el caso del número 4.º se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteracion producida en la naturaleza de la pena por pasar á una escala gradual superior y dedujere en tal sentido reclamacion dentro del término de 15 dias, se dejará sin efecto la anterior resolucion, y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiese sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.º En el caso de que el reo hubiese obtenido indulto parcial ó conmutacion de su condena con anterioridad á la publicacion del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando esta sea ménos grave que aquella, atendidas su naturaleza y duracion, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado artículo 2.º

Art. 5.º El beneficio establecido en el artículo 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas se entenderán tambien concedido á los que, habiendo sido condenados á 10 años de presidio con retencion, de conformidad con la legislacion antigua, se hallen todavia cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.º La aplicacion de las rebajas de condena y demás beneficios á que se refieren los artículos anteriores se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.º Al efecto, los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este decreto, remitirán á los Presidentes de las Audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores una relacion exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con ex-

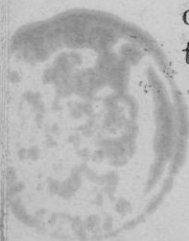
presion del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, dia en que cada reo hubiese empezado á cumplir su condena, indultos que hubiese obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado le faltase para extinguir dicha condena.

Art. 8.º Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias, ó que legalmente lo sustituyan, un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en artículo 23 del Código en las causas en que así corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado el representante del Ministerio fiscal, quien propondrá, en vista del mismo y de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala ó el Juzgado respectivo dictará en seguida providencia motivada, declarando si há lugar ó no á la aplicacion del beneficio establecido en el artículo 23 del Código penal reformado, y determinándolo, en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificacion y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que corresponda, para que haciéndose saber al interesado, proceda á su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamacion en contrario con arreglo al núm. 4.º del art. 2.º

Art. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Tribunal ó Juzgado que la hubiere dictado dentro del término de 15 dias, á contar desde aquel en que hubiesen sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al representante del Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 10.º Los Jefes de establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las



Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas el art. 7.º, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con retencion que la hubieren sufrido por más de 30 años: en vista de este informe, y oyendo préviamente al representante del Ministerio fiscal y á la parte agraviada si la hubiese, la Sala respectiva acordará si há ó no lugar á proponer al Gobierno la concesion de indulto. En el primer caso, hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el art. 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11. Los Tribunales ó Jueces que estuvieren conociendo de causas formadas por hechos que en la legislacion anterior hubiesen sido calificados de delitos y en el Código reformado lo estén de faltas, sobreseerán en aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituidos en prision preventiva.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes por hechos que estando calificados de delitos en la legislacion anterior, hayan dejado de serle en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, expidiendo desde luego las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exencion.

Art. 13. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Tribunales y Juzgados procedan de oficio á la aplicacion de las rebajas de condena y demás beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Tribunales ó Juzgados sentenciadores.

Art. 14. Las costas y gastos á que dé lugar la ejecucion de este decreto serán de oficio.

Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el gobierno interior de las Secciones del ramo.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—
El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO

para el gobierno interior de las Secciones de Fomento.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y organizacion general de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.º El cuerpo de Administracion provincial de Fomento, creado por el decreto de S. A. el Regente de 26 de Agosto último, se constituirá con los empleados en las Secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Ministerio de Fomento en el Negociado Central del mismo, para todo lo que se refiera á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

Art. 2.º Corresponde á las Secciones la tramitacion y preparacion de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolucion compete á los Gobernadores con arreglo á las disposiciones y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislacion especial de dichos ramos.

Art. 3.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenacion de Pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquier otro funcionario ó corporacion.

Art. 4.º Siempre que sea posible, estarán establecidas en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

Art. 5.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaria del Gobierno; estará arreglado y clasificado por Negociados, y con su índice correspondiente, bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Seccion.

Art. 6.º Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo que determine la legislacion de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 7.º Todo el que presente cualquier solicitud ó documento en la Seccion tendrá derecho á exigir que se le entregue en el acto un recibo talonario en que se exprese el número correspondiente del registro general, dia y hora de la entrega del documento, nombre del interesado y objeto de la peticion. Para este solo fin se llevará en las Secciones un libro talonario de recibos foliado, y se anotará en la hoja respectiva el número del registro general que corresponda al recibo talonario que se expida.

Art. 8.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en los Negociados que se expresan en el artículo 3.º del decreto orgánico de la Administración provincial de Fomento.

Art. 9.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal y material de las Secciones é indiferente general.

Art. 10. Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio los relativos á estos ramos, incluyendo entre ellos los de Montes y Minas.

Art. 11. Al de Obras públicas, los de carreteras, ferrocarriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 12. Al de Estadística, los que se refieran á operaciones geográficas y censales.

Art. 13. Al de Instrucción pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 14. Al de Intervención y Contabilidad corresponde el ejercicio de las funciones administrativas que, respecto del exámen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuyen la instrucción de 16 de Diciembre de 1859, la real orden circular de 21 de Abril de 1860, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 15. Los Jefes de las Secciones de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales y de Intervención y Contabilidad. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 16. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Gobernador, á propuesta del Jefe de la Sección.

Art. 17. Los libros de registro, de recibos y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente, bajo la dirección y vigilancia del Jefe de la Sección.

Art. 18. El encargado del registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras «Registro de entrada» y otro con las de «Registro de salida,» en cuyo centro se pondrá el nombre del mes y fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados después de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y fólío de este en que queden registrados.

Art. 19. Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Sección emitirá su dictámen á continuación de la nota, proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolución.

Art. 20. En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno constarán las notificaciones originales que, según la legislación del ramo á que perinezcan, deban hacerse á los interesados. También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que

deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de fólíos de que el expediente conste, y que se han inutilizado todos los claros.

CAPÍTULO II.

De los Gobernadores.

Art. 21. Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

Art. 22. Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derecho, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Ministerio para su aprobación definitiva.

Art. 23. Los Gobernadores, ó los que ejerzan sus funciones, no pueden delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere.

Art. 24. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.º Decretar las providencias necesarias para la mera tramitación de los expedientes.

2.º Presidir las Juntas de las Sociedades especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferrocarriles, que continúen rigiéndose por estatutos en que así se halle establecido.

3.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 25. Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de Sección, y solo en ellos, las atribuciones que el artículo anterior determina en sus párrafos primero y segundo. En las funciones á que se refiere el párrafo tercero del mismo podrán ser sustituidos por el funcionario de Fomento que tenga superior categoría entre los que deban asistir al acto.

Art. 26. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos, ya sean de tramitación.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Sección por delegación del Gobernador.

CAPÍTULO III.

De los Jefes de Sección.

Art. 27. Los Jefes de Sección, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.ª Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que consideren más conveniente, previo acuerdo con el Gobernador, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislación que le rija y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.^a Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Seccion, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

3.^a Conservar con la clasificacion conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la coleccion legislativa de cada ramo.

4.^a Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los gastos del material de la Seccion, formando por trimestres las cuentas de su empleo, acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su examen y conformidad dentro del plazo de los 30 dias siguientes al período de su inversion.

5.^a Cuidar de que los empleados de la Seccion asistan con puntualidad á la oficina durante los horas establecidas para ello, y procurando que se ocupen con la asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que les correspondan, y se observe en su departamento el órden y compostura debidos.

6.^a Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzguen necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Seccion para informarles del estado en que estos se encuentren.

Art. 28. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Seccion será sustituido por el Oficial de mayor categoría; y si hubiese varios de esta, por el más antiguo.

(Se continuará.)

(Gaceta 24 de Setiembre de 1870.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En el Código penal reformado, que se publicó en el suplemento al núm. 243 de la *Gaceta* correspondiente al dia 31 de Agosto último, se padeció un error de copia que se rectifica del modo siguiente:

En el núm. 5.^o del art. 516 de dicho Código, en donde dice: *con la pena de prision correccional á presidio mayor*; debe decir: *con la pena de prision correccional á presidio mayor*.

En la penúltima linea del art. 524 del mismo Código, en donde dice: *la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo*; debe decir: *la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo*.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate que se verificó en 18 de Agosto último para los acopios de materiales con destino á la conservacion de la carretera de segundo órden de esta capital á Teruel, en la parte comprendida en esta provincia, he acordado, en consonancia con las disposiciones vigentes, se proceda á nueva subasta el dia 15 de Octubre próximo bajo el tipo de cinco mil cuarenta escudos ciento sesenta y una milésimas.

El acto tendrá efecto en la Seccion de Fomento en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, y con estricta sujecion á los pliegos de condiciones y presupuestos detallados que se hallan de manifiesto para conocimiento del público en dicha dependencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que debe consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos previstos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en quinientos reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de

Zaragoza, con fecha de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de la carretera de Zaragoza á Teruel, comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....., (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra por lo que se compromete á la ejecución de las obras.)

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate que se verificó en 19 de Agosto último para los acopios de materiales con destino á la conservación de la carretera de tercer orden de Madrid á la Junquera, en la parte comprendida en esta provincia, he acordado, en consonancia con las disposiciones vigentes, se proceda á nueva subasta el día 17 de Octubre próximo, bajo el tipo de tres mil setecientos ochenta y un escudos cuatrocientas ochenta y seis milésimas.

El acto tendrá efecto en la Sección de Fomento en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, y con estricta sujeción á los pliegos de condiciones y presupuestos detallados que se hallan de manifiesto para conocimiento del público en dicha dependencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que debe consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó

acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos previstos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en quinientos reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zaragoza con fecha de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de la carretera de Madrid á la Junquera, comprendida en la expresada provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra por lo que se compromete á la ejecución de las obras.)

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura del soldado desertor del regimiento infantería del Infante, número 5, Cecilio Dominguez Barraco, poniéndolo con las seguridades debidas, caso de ser habido, á disposición del Excmo. Sr. Ca-

pitan general de este distrito que lo reclama, dándome cuenta.

Señas del reclamado.

Hijo de Mariano y Joaquina, natural de Zaragoza, parroquia de San Pablo, 21 años, soltero, estatura un metro 662 milímetros, mozo de café, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz abultada, barba y boca regulares, color sano, una cicatriz en la mandíbula izquierda.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1870.—Tomás de A. Arderius.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la Cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 227 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Farmacia. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por

conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

PRIMERA ALCALDÍA POPULAR
DE ZARAGOZA.

Habiendo observado que la enfermedad llamada fiebre aftosa ó glosopeda y vulgarmente patera, la vienen padeciendo algunas especies de animales, y entre ellas el ganado de cerda, y siendo la carne de este de un uso muy comun para el alimento de las personas, he creido conveniente prevenir, con el fin de evitar los perjuicios que en la salud pública podrian producirse, á todos los que traigan reses muertas de fuera de la poblacion, que no será permitida la venta de estas, interin no se presente una certificacion del Inspector del pueblo de que procedan, con el V.º B.º del Alcalde respectivo, expresando si aquellas se hallaban en completo estado de salud antes de sacrificarlas.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1870.—P. A., Victor Mariñosa. (3)

En la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de la villa de Epila se halla de manifiesto al público por cinco días el repartimiento del impuesto personal del año económico de 1869 al 70.

Epila 24 de Setiembre de 1870.—Manuel Melendro y Ardanuy.

El reparto para cubrir las obligaciones provinciales y municipales en el año económico actual, formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal, se hallará expuesto al público por el término de cinco días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castejon de Valdejasa 24 de Setiembre de 1870.—P. O., El Secretario, Ramon Puron.

El repartimiento de arbitrios municipales y provinciales de Villalba correspondiente al ejer-

cicio actual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

El día 26 del actual se dará principio á la cobranza del primer trimestre del reparto municipal y provincial de este pueblo.

Sediles 23 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Ceamanos.

La limpia del estanque del lugar de Munébrega se saca en pública subasta; se admitirán proposiciones hasta el día 12 de Octubre próximo, bajo pliego cerrado y con arreglo al pliego de condiciones que se se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Munébrega 23 de Setiembre de 1870.—Por acuerdo de la Junta, Bonifacio Navarro, Secretario.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de D. Pablo Gil y Sancho, natural de Crivillen, vecino de esta ciudad y Cura párroco que fué en la de San Lorenzo martir, para que en el término preciso de veinte dias comparezcan en este Juzgado y expediente de abintestato al efecto á instancia de sus sobrinos doña Cármen Domper y Sancho, D. Felipe Sancho y Rodriguez y D. Antonio Carbonel y Sancho; apercibidos de que de no verificarlo se seguirá adelante el juicio, entregando la herencia y parándoles el perjuicio que haya lugar, haciendo presente que hasta el día únicamente han comparecido con dicho objeto los tres expresados sobrinos del finado.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.. Fernando Broquera.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas se sacan á la venta como de la propiedad de los cónyuges Vicente Campos y Francisca Fatás, los bienes siguientes:

Un campo sito en los términos de esta ciudad, partida del Ojo de Espinosa en Almozara, de cabida de un cahiz tres cuartales y un almud, equivalentes á cuarenta y cinco áreas y treinta y ocho centiáreas; confrontante por N. con riego de herederos, M. y E. camino de herederos, y O. con campo de Gregorio Herrez: retasado en 425 escudos 800 milésimas.

Otro campo en el término de Urdan, partida de Rimel, de cabida de un cahiz dos cuartales y un almud, equivalentes a cuarenta y tres áreas cincuenta centiáreas; confrontante por N. y E. con campo de D. José Navarro, M. camino de herederos y E. riego de Bisuel: retasado en 225.300.

Y un olivar en el término la Almotilla, regante de la higuera del Canal, con monte y cuatro olivos, de cabida de 12 cuartales, inclusa una pequeña extension de frontera al rio

Huerva, equivalente dicha superficie á veintiocho áreas y sesenta centiáreas; confrontante por N. con olivar de Marcelino Pellejero, M. rio Huerva, E. olivar de José Rojo, y E. tierra de la señora viuda de Loscos: retasado en 386.

Para cuyo acto se ha señalado el martes diez y ocho del próximo mes de Octubre y su hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de la Independencia, número diez y seis, y en el que se rematarán dichos bienes en favor del más beneficioso postor que cubra en alza las dos terceras partes de la retasa. Dado en Zaragoza á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Pablo Moya.

D. Andrés Perez, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de concurso voluntarie presentado por D. Martin Ascaya, vecino de Uncastillo, y en la pieza separada formada para el reconocimiento y graduacion de los créditos, se ha dictado el auto que en parte dice así: «Auto en parte.»

Y en conformidad á lo acordado por los concurrentes á la Junta que tuvo lugar para el reconocimiento de los créditos, se señala otra Junta para la graduacion de dichos créditos el día veintiseis de Octubre próximo viniendo á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

En su virtud, y para que llegue á conocimiento de todos los acreedores, libro el presente en la villa de Sós á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Andrés Perez.—Por su mandado, Francisco Gomez.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á una señora á quien el día veintisiete de Julio último le fueron hurtadas dos pesetas en la plaza de San Cayetano, para que en el preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle de Alfonso I, casa nueva sin numerar, esquina á la de Santiago, para recibirle cierta declaracion en causa formada sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de su señoría, Fernando Broquera.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito y emplazo por primer edicto y pregon á Manuel Cascan y Serrano, natural de Añon (a) Cabrera, para que en el término de nueve dias se presente á defenderse en causa sobre homicidio de D. Juan Pardos; bajo apercibimiento de seguirse en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

ARRIENDO.

El día 30 de Setiembre á las nueve de la mañana se arrendará á pública subasta, en el edificio llamado el Castillo de Ricla, el molino harinero denominado de Canova, sito en el intermedio de este pueblo y La Almunia, bajo los pactos que existen en poder de D. Pedro José Vera, residente en dicho pueblo de Ricla.

IMPRESA PROVINCIAL.